



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 62047677/2013/PL1/CNC1

Reg. n° 156/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Horacio Días y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 222/232, en la presente causa n° **62.047.677/13**, caratulada “**Lapaco, Osvaldo Mauricio s/lesiones agravadas**”, de la que **RESULTA**:

I. Que el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 9, el 13 de marzo de 2015, no hizo lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba en favor de Osvaldo Mauricio Lapaco (cfr. fs. 209/220).

Refirió el *a quo* que al imputado se le atribuye “el hecho acaecido el día 28 de enero de 2013 entre las 21:30 y las 22:00 hs., en el interior de su domicilio de la calle Guayra 2081, piso 2° [], departamento ‘C’ de esta ciudad, cuando tras una discusión por el uso de unas herramientas, le dio un empujón a su esposa, Alicia Laura González (quien sufre esclerosis múltiple), lo que provocó que ésta golpeará su cabeza contra la pared y con ello sufriera una herida cortante en la región occipital derecha y en el antebrazo derecho, cara posterior tercio medio, lesiones que resultaron de importancia leve”.

La decisión impugnada refirió que la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba de Lapaco, por el término de un año, en razón de que el monto punitivo del delito imputado lo permitía, ofreciendo una reparación económica de \$200 y la realización de tareas comunitarias.

Señaló que “convive desde hace cuarenta y dos (42) años en matrimonio con la denunciante, y si bien pudo haber tenido alguna

situación de desavenencia familiar, y algún tipo de conflicto, ello se debió a la larga convivencia y a situaciones normales y propias de cualquier matrimonio, no existiendo en su entendimiento graves cuestiones. A ello aunó que su defendido se encontraba a su cuidado, en razón de que tiene que ser atendida y le prestaba toda la asistencia necesaria y esencial para ello”, alegando dificultades económicas para el sostenimiento del hogar, lo que justificaba el carácter simbólico de la reparación ofrecida.

Se agregó que la defensa consideró fundamental la ayuda de su asistido a la denunciante, en razón de que la nombrada se encuentra imposibilitada de vivir sola a raíz de su enfermedad, a pesar de que su progreso se encuentre detenido.

Asimismo, se detalló que el imputado adujo llevarse bien con su esposa, “que quizás tienen discusiones por alguna cuestión en particular, pero [que] no han vuelto a tener problemas como el que aquí nos ocupa”, que solventa los gastos que implica la contratación de una empleada doméstica que ayuda a su cónyuge, así como los provenientes de los medicamentos que la enfermedad de ella requiere.

En el decisorio también se remarcó que la denunciante Alicia Laura González había manifestado su necesidad dineraria para la compra de medicamentos y que cuando se lo requería a su esposo, él le respondía “vos que te pensás que la plata la cagan los perros” (sic) y que si bien la trataba de buena manera, carecía del dinero suficiente para los gastos hogareños.

Asimismo, había relatado haberse fracturado, en el mes de febrero pasado, un fémur y una rodilla, tras una caída, siendo necesaria una intervención quirúrgica en la que le colocaron catorce tornillos y dos placas. A pesar de eso, había afirmado no necesitar nada de su esposo y que con una suma de \$2000 mensuales, ella podría manejarse.

Agregó que “de la comida se encarga el imputado, y lo



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 62047677/2013/PL1/CNC1

hace bien, reiterando que por su parte necesita el dinero para medicamentos y productos de limpieza, ya que otros gastos, como peluquería, lo cubre con lo que va ahorrando de a poco”.

Ante ello, requerido por la magistrada respecto “de la viabilidad de entregar una extensión de la tarjeta más la suma de \$1000 para la adquisición de medicamentos, y otra equivalente para que mensualmente la denunciante pueda contar con sumas dinerarias suficientes para sus necesidades, Lapaco, asistido por su defensa, así lo aceptaron e incluso impetraron que se les aplique tal obligación y se la condiciones como parte del otorgamiento del beneficio que impetra”.

El representante del Ministerio Público se opuso a la concesión del instituto por entender que el país se había obligado, mediante instrumentos internacionales, a prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia contra el sexo femenino y que en estas actuaciones se juzgaba un caso de violencia intrafamiliar contra la mujer, al tiempo que también citó el fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, se especificó que la fiscal estimó razonable el ofrecimiento económico, a la vez que manifestó que su consentimiento era condición necesaria e ineludible para la suspensión del proceso y que los casos de violencia contra la mujer eran de interés para esa parte, sin perjuicio de lo que expresara la denunciante al respecto.

En dicha audiencia, conforme se consigna en la resolución impugnada, la defensa “expresó encontrarse sorprendida por la oposición del Ministerio Público Fiscal” y afirmó que “no le queda[ba] otra opción, más que aceptarla, dado el carácter vinculante que tiene en su criterio la disconformidad del acusador público para los Tribunales respecto de la concesión o no, del beneficio, por lo que en todo caso le quedara la posibilidad de recurrir en casación respecto de esa opinión”. Consideró que la opinión de la fiscalía era irrazonable y que “lo único

que se esta[ba] logrando e[ra] mayor vulnerabilidad de la víctima”.

El *a quo* rechazó la solicitud de suspensión del juicio a prueba, en primer lugar, en consideración a la oposición lógica y fundada del representante del Ministerio Público.

Argumentó que el fallo plenario “Kosuta” de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal señalaba la imposibilidad de la concesión de la probation sin el consentimiento fiscal, por ser éste el órgano al que le compete el ejercicio de la acción penal y, por ende, el habilitado para suspenderla.

Asimismo, consideró que dicha oposición fue razonable por estar fundada en pautas de política criminal del Ministerio Público, originadas en las convenciones internacionales suscriptas por el Estado Nacional, en la jurisprudencia imperante y en la naturaleza del hecho, en el que la presunta víctima es especialmente vulnerable por su condición de mujer, su edad y su enfermedad.

En segundo lugar, el *a quo*, para el caso de que se considerara que el dictamen fiscal no es vinculante, hizo suyos los argumentos expuestos en su oposición, es decir, que se trata de un caso de violencia de género que trasciende el interés individual y que las convenciones internacionales señalan la necesidad de la realización del debate.

Del mismo modo, valoró que, conforme el informe de la Oficina de Violencia Doméstica, el imputado habría ejercido violencia psicológica sobre la víctima y que se trataba de un caso de “alto riesgo”. Asimismo, resaltó el significado social del hecho, que amerita proseguir con el trámite normal del expediente con la eventual celebración del juicio oral.

II. Que contra esa decisión la defensa de Lapaco interpuso recurso de casación, que fue concedido, argumentando que el *a quo* habría hecho una errónea interpretación del art. 76 *bis* del Código Penal



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 62047677/2013/PL1/CNC1

y que debía seguirse la tesis amplia escogida por la Corte Suprema en el fallo “Acosta”.

Distinguió entre los distintos supuestos que estipula la normativa antedicha, postulando que debía interpretarse que para los delitos cuyo máximo de pena no supere los tres años, como en el caso del delito imputado a su asistido, no se requería el dictamen fiscal favorable para la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

Asimismo, adujo que al considerar vinculante el dictamen fiscal se ponía en cabeza del acusador la posibilidad de conceder o denegar el instituto en cuestión, lo que, a su criterio, afectaba el principio de imparcialidad.

Tampoco consideró aceptable la oposición fiscal basada en un juicio de oportunidad político criminal, por entender que su opinión se debe fundar en las circunstancias especiales del caso.

Respecto de lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, estimó que el instituto de la suspensión del juicio a prueba resulta un medio eficaz para cumplir con el objetivo de tal instrumento internacional. Afirmó, asimismo, que la Convención Belém do Pará no obliga a los operadores judiciales a someter a juicio a las personas imputadas por delitos de violencia doméstica.

Por último, afirmó que considerar vinculante el dictamen fiscal implicaba una afectación de los principios *pro homine*, de razonabilidad, de igualdad, de defensa en juicio y del debido proceso, y que existían motivos para habilitar el recurso de casación interpuesto, a la vez que hizo reserva del caso federal.

III. Celebrada la audiencia a tenor del art. 454, en función del 465 *bis*, CPPN, compareció el defensor oficial Santiago Ottaviano, quien mantuvo el recurso de casación oportunamente interpuesto.

Adujo que los fundamentos expuestos por el Ministerio

Público en su oposición a la concesión del instituto eran insuficientes. Sin embargo, en razón de que la jueza hizo suyos tales argumentos, rebatiría estos últimos.

Remarcó que el propio resolutorio impugnado reconoce que la doctrina del fallo “Góngora” no es de aplicación automática al caso y que se deben analizar los elementos concretos. Que el hecho analizado es un supuesto de lesiones leves aisladas, sin que haya antecedentes de violencia física en cuarenta años de matrimonio.

Asimismo, esgrimió que la ayuda económica que se le imponga a Lapaco resultaría más beneficiosa para su esposa, a fin de no depender económicamente del imputado, que las consecuencias que se podrían derivar de la realización del juicio oral.

Tras la deliberación, que tuvo lugar al cabo de la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

La jueza Garrigós de Rébora dijo:

En la resolución en crisis se ha decidido denegar al imputado la aplicación de un instituto legislado por el código de fondo, que podría habersele acordado dado que el hecho que se le imputa se inscribe en aquellos a los que está preferentemente destinado el instituto en cuestión, por la sanción que tienen conminada en abstracto que no supera el máximo de tres años de pena de prisión.

Es decir que se le niega acceder a un beneficio que le acuerda la ley de fondo.

Cierto es que, aún cuando se reúnan los requisitos que exige la ley de fondo para acceder a la suspensión de juicio a prueba, dependerá finalmente de la correspondiente decisión judicial.

Independientemente de la postura que se asuma respecto de la opinión fiscal en relación con los hechos que pueden inscribirse en el primer párrafo del art. 76 bis C.P., en el caso de autos, pese a que se postula la adhesión a la tesis restrictiva a partir del plenario de “Kosuta”



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 62047677/2013/PL1/CNC1

de la Cámara Federal de Casación en lo Criminal y Correccional, que no es obligatorio para esta jurisdicción, la decisión aunque coincide con la postura fiscal, es en definitiva deudora de lo expresado por la jueza *a quo*.

Así dice en su decisión: “...En efecto, así como se argumentó por qué se advertía como su negativa, este Tribunal también considera que en el caso particular debe ponerse de resalto que el objeto procesal del “sub lite” se relaciona con cuestiones de género que trascienden el interés individual, que en razón de la referida Convención Internacional, compromete a los Estados partes, a erradicar todo tipo de violencia a la mujer; e indican como necesaria la celebración del debate, para conocer de manera eficiente todas las alternativas que rodearon este suceso, con el objeto de establecer, si así fuera el caso, las medidas pertinentes, lo que no puede asegurarse en el marco de una “probation” con suficiente precisión, ya que precisamente se trata de evitar el juicio propiamente dicho...”.

En la decisión también se aludió a lo expresado por los expertos de la OVD, en el informe que calificaron de alto el riesgo de la víctima, así como el informe del cuerpo médico forense respecto del imputado y lo expresado por la fiscal en su oportunidad.

La reseña precedente es al sólo efecto de poner en evidencia que la asunción por parte de la *a quo* sobre la especial conflictiva que reviste el caso, que lo calificaría como un supuesto de violencia contra la mujer, se funda especialmente en la enfermedad de la víctima, lo que no variaría si el victimario no hubiera sido hombre.

Pero además habría que considerar que la propia víctima en su declaración expresó que el episodio que motivó su llamada al personal policial fue el único ocurrido en cuarenta y dos años de matrimonio, que es ese mismo episodio el que ha dado lugar a la causa

civil que se alude en el decisorio y que eventualmente la violencia psicológica que se invoca no se ha acreditado ni mínimamente.

Estas menciones se hacen sólo para ejemplificar que la decisión recurrida, parece consistir en la enunciación de conceptos dogmáticos que no se anclan suficientemente en el asunto en trato, ni tampoco hace mérito de todos los aspectos que ya eran de conocimiento del tribunal al momento de decidir.

Es que si se asume que un episodio violento se enmarca en la conflictiva de violencia contra la mujer, habrá que explicar las razones de esta conclusión más allá de sostener la vulnerabilidad de la víctima por ser mujer y estar enferma.

Más aún, una vez hecha aquella caracterización, el tribunal deberá explicar por qué la asunción de una descripción no jurídica, implica la exclusión de un instituto reglado por el código de fondo.

Sin estas razones que permitan seguir el hilo conductor del razonamiento judicial, la decisión vulnera la posibilidad de recurrirla, porque no sería posible criticar aquellos fundamentos que no se expresan.

Por lo expuesto considero que no puede ser convalidada y así lo propongo al acuerdo.

Los **jueces Sarrabayrouse y Días** dijeron:

1. La sentencia de fs. 209/220 fue dictada casi tres meses después de celebrada la audiencia prevista en el art. 293, CPPN, donde la jueza de mérito decidió rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba sin que haya expresado una razón plausible que justifique la demora en su decisión (ver fs. 207). El lapso transcurrido para fundar la resolución rompe con los principios de inmediación, concentración y continuidad y transgrede ampliamente el plazo establecido en el art. 125, CPPN, o eventualmente, en el art. 409, *ibíd.*, pero en cualquier caso, mucho más allá del término de cinco días.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 62047677/2013/PL1/CNC1

En este sentido, el art. 293, CPPN, establece que el órgano judicial competente podrá conceder “...*el beneficio, en audiencia única...*”. En lo que aquí interesa, esto significa que el procedimiento se encuentra gobernado por los principios de inmediación, concentración y continuidad, es decir, que el otorgamiento o denegación del instituto está regida por la máxima formal que pretende establecer una unidad entre aquella audiencia y la sentencia que resuelve la pretensión. A tal punto es así, que el legislador previó, para el caso de otorgamiento, que en el mismo acto se fijaran “...*las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado...*” (sobre los principios mencionados, véase Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, t. I, Fundamentos, 2^a ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, ps.656 y sigs.).

Esta demora en dictar los fundamentos de la decisión implica la transgresión del principio de continuidad enunciado más arriba, pues ninguna regla procesal contempla un plazo de tal extensión para su dictado (en el mismo sentido, véase nuestro voto conjunto en las causas “Meoniz” y “López y Ruiz”, ambas del 8 de abril de 2015, registros 9/2015 y 10/2015, Sala II de esta Cámara, respectivamente).

2. Por otro lado, la sentencia no ha tomado en cuenta todas las cuestiones volcadas en el acta de fs. 202/207 relacionadas con la situación de la damnificada y el imputado, por lo que resulta arbitraria (art. 123, CPPN).

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la sentencia recurrida, apartar a la magistrada y ordenar se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con las pautas indicadas y luego de celebrarse una nueva audiencia en los términos del art. 293, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 222/232, **ANULAR** la resolución dictada a fs. 209/220, **APARTAR** a la jueza interviniente y **ORDENAR** que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con las pautas indicadas, luego de celebrarse una nueva audiencia en los términos del art. 293, CPPN.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, a fin de que desinsacule el juzgado correccional que deberá seguir interviniendo. Sirva la presente de atenta nota de envío.

El juez Luis M. García no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. La jueza María Laura Garrigós de Rébora lo hace en virtud de lo dispuesto en la regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Eugenio C. Sarrabayrouse

María Laura
Garrigós de Rébora

Horacio Días

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara